

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

RAD: 760013103019-2019-00202-00

SANTIAGO DE CALI, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

La sociedad demandada Agropecuaria e Inversiones Fénix S.A.S. otorga poder a un profesional del derecho para que le represente en este asunto, quien a su vez presenta recurso de reposición contra el auto del 21 de abril de 2022 por medio del cual se dispuso conceder el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del 10 de marzo de 2022.

I. FUNDAMENTOS

1. Inicia el apoderado judicial de la parte pasiva citando el Art. 322 y 318 del C.G.P. e indica que es clara la norma en señalar que el recurso de apelación debe formularse dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación por estado del auto que declaro terminado el proceso por desistimiento tácito y el demandante contra esa providencia solo interpuso recurso de reposición, siendo el recurso de apelación presentado el 08 de abril de 2022 extemporáneo porque no se presentó dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación y tampoco se formuló de manera subsidiaria, por lo que solicita revocar el auto del 21 de abril de 2022.

2. El apoderado judicial de la parte demandante por su parte a descorrer el traslado indica que el recurso es improcedente, toda vez que el recurso de apelación fue concedido conforme el Art. 322 del C.G.P. el cual establece el procedimiento y oportunidad para apelar los autos dictados por fuera de audiencia, como es el presente caso, toda vez que el mismo se puede solicitar en subsidio o simplemente al momento de resolver la reposición se apela el auto recurrido en reposición inicialmente como lo manifiesta el inciso segundo del numeral segundo ibídem, por lo que solicita se rechace de plano el recurso impetrado y se continúe con el envío al superior jerárquico.

II. CONSIDERACIONES

1.- Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

2.- Para resolver es necesario transcribir el Art. 322 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (Negrilla del juzgado).

2. **La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso” (Negrilla del juzgado).

(...)

3. **En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición.** Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. (Negrilla del juzgado).

Conforme la normatividad transcrita, se advierte que le asiste la razón al recurrente debido a que, la norma indica que la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición, es decir, una vez notificado el auto puede el interesado apelar la decisión directamente, o interponer recurso de reposición en subsidio de apelación y vemos que la norma es clara en señalar que

cuando la providencia sea dictada fuera de audiencia, como sucede en este caso, la apelación deberá presentarse en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

Por lo tanto, se advierte que el Juzgado incurrió en un error involuntario al conceder el recurso de apelación contra el auto del 10 de marzo de 2022, debido a que dicha providencia fue notificada por estados el 11 de marzo de 2022, entonces el término de tres (3) días siguientes a su notificación por estado para interponer el recurso de apelación ya fuera directamente contra la providencia o al interponer recurso de reposición en subsidio de apelación venció el **16 de marzo de 2022**, siendo definitivamente extemporáneo el recurso de apelación que presenta el 08 de abril de 2022.

En consecuencia, es errada la interpretación del apoderado de la parte demandante al indicar que la apelación se puede solicitar en subsidio o simplemente al momento de resolver la reposición, se apela el auto recurrido en reposición inicialmente, tal observación es contraria a lo regulado en la norma y daría al recurrente dos oportunidades para interponer los recursos de ley, lo cual es a todas luces improcedente.

Ahora ve necesario el Juzgado aclarar que el numeral 3º del artículo 322 del CGP señala que, el apelante debe sustentar la apelación que interpuso contra el auto, “*dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición*”, siendo claro que este numeral se refiere a la **sustentación**, mas no a la presentación del recurso de apelación, pues como lo expone el citado artículo en el inciso primero del numeral 1º “***La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*** (Negrilla del juzgado).

Por los anteriores razonamientos es procedente revocar la providencia objeto de inconformidad, y en su lugar negar el recurso de apelación presentado el 08 de abril de 2022 contra el auto del 10 de marzo de 2022 por extemporáneo.

Por último, como en el auto objeto de discusión se ordenó que una vez se resolviera el recurso de apelación se procedería a dar respuesta al Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle respecto a la solicitud de remanentes, como quiera que se está

negando la apelación por extemporánea, se deberá informar que tales remanentes no podrán ser tenidos en cuenta debido a que el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito a través de auto del 10 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

III. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.525.435 y T.P. No. 187.495 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada Agropecuaria e Inversiones Fénix S.A.S. en los términos del poder conferido.

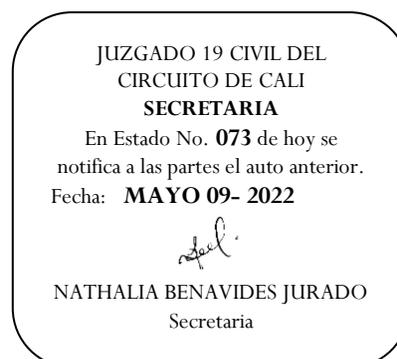
SEGUNDO: REVOCAR la providencia recurrida, esto es, el auto del 21 de abril de 2022 por medio del cual se dispuso conceder el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del 10 de marzo de 2022, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: En consecuencia, **NEGAR** el recurso de apelación presentado el 08 de abril de 2022 contra el auto del 10 de marzo de 2022 por extemporáneo.

CUARTO: NO tener en cuenta el embargo de remanentes solicitado mediante oficio circular No. 105 del 18 de abril de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle, debido a que el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito a través de auto del 10 de marzo de 2022. Líbrese oficio.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

SH



Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e64e0d87b6a4209c6cf7299bc9428fd6eb01d03f385ccc43cfb8f39b4c505b**

Documento generado en 06/05/2022 10:19:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>